

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: PROCESO DE MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: CARLOS JULIO MARQUEZ CACERES Y MARIA TERESA VANEGAS SUAREZ

RAD: 20550-4089-001-2021-00271-00

Presentada ante este Juzgado **PROCESO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por los señores **CARLOS JULIO MARQUEZ CACERES Y MARIA TERESA VANEGAS SUAREZ**, observa el Despacho **FALTA DE COMPETENCIA** veamos:

Se pretende la celebración del **MATRIMONIO CIVIL** entre los señores **CARLOS JULIO MARQUEZ CACERES Y MARIA TERESA VANEGAS SUAREZ**, sin embargo tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria se observa que de conformidad con el literal c) del numeral 13 del Artículo 28 del Código General del Proceso dicha competencia esta asignada al juez del domicilio de quien los promueva.-

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el domicilio de los señores **CARLOS JULIO MARQUEZ CACERES Y MARIA TERESA VANEGAS SUAREZ** es la **VEREDA BARRO BLANCO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR**, el Juez competente para conocer de la misma es el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS (CESAR)**.-

En consecuencia,

DISPONE:

1°- **RECHAZAR** de plano el presente **PROCESO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por los señores **CARLOS JULIO MARQUEZ CACERES Y MARIA TERESA VANEGAS SUAREZ**, por **FALTA DE COMPETENCIA** (Artículo 90 del Código General del Proceso).-

2°- Remítase con sus anexos al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS (CESAR)** para su conocimiento.-

3°- Hágase las anotaciones correspondientes en el libro radicador respectivo.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: PEDRO EMILIO GUERRERO ROJAS
RAD: 20-550-4089-001-2020-00066-00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **PEDRO EMILIO GUERRERO ROJAS** con el fin de obtener el pago de la suma de:

- a) **VEINTIUN MILONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$21'999.397,00)**, por concepto de capital, representados en el **PAGARE No 024606100003773** anexo a la demanda.-

- b) **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$1'142.032,00)** correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF+5.5 Puntos Efectiva Anual contenido en el **PAGARE No 024606100003773** desde el ocho (8) de junio de 2018 hasta el ocho (8) de junio de 2019.-

- c) **NÓVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$928.213,00)** correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **PAGARE No 024606100003773** desde el nueve (9) de junio de 2019 hasta el veintisiete (27) de febrero de 2020 y desde allí hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2020** la parte demandante envió citación para notificación personal al demandado el señor **PEDRO EMILIO GUERRERO ROJAS** quien no la recibió por no residir en la dirección por ser desconocido; y por no conocer el ejecutante otra dirección donde pueda ser notificado tal como se observa en el cuaderno principal, razón por la cual la parte demandante solicitó el emplazamiento del referido demandado, el cual fue ordenado mediante auto proferido el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** como obra en el cuaderno principal.- Surtido el emplazamiento del demandado, sin que ésta compareciera al Juzgado a recibir notificación personal del mandamiento de pago en su contra, el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** se nombró Curador Ad-Litem al doctor **JOSE GREGORIO SAENZ MORA** el cual aceptó la designación notificándose personalmente del mandamiento de pago el día **PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** como se observa en el cuaderno principal.-

El Curador Ad-litem contestó la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepciones, como obra a en el cuaderno principal.-

CONSIDERACIONES:

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el Curador Ad-litem del demandado el señor **PEDRO EMILIO GUERRERO ROJAS** no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del demandado el señor **PEDRO EMILIO GUERRERO ROJAS** a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1'539.958,00).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR

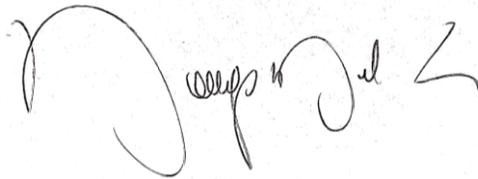
DDO: JOSE ABEL VERGEL CAÑIZARES.-

RADICADO: 20550-4089-001-2017-00190

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto al desglose, cítese al profesional del derecho para el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 10 AM para que por Secretaria se de cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)**, dejando las copias y constancias respectivas.-

CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

REF: SUCESION.-

CAUSANTE: DIOSELINA RINCON CHACON

DTE: DAIRO CACERES RINCON Y EDINSON CACERES RINCON

RAD: 20550-4089-001-2014-00236-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que antecede suscrita por la doctora **NATALIA JAIME SUMALAVE** en su calidad de Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DIOSELINA RINCON CHACON** mediante la cual presenta renuncia a la designación hecha, alegando que por razones laborales fue nombrada en el cargo de **SECRETARIA DE ESTE JUZGADO** manifestando su imposibilidad de seguir desempeñando dicha labor en el presente proceso.-

Sin embargo se tiene que revisada la actuación surtida dentro del presente asunto se observa que el tramite previsto en el mismo se encuentra concluido.-

En virtud de lo anterior se,

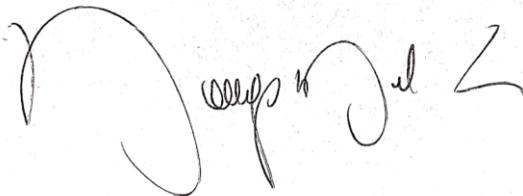
ORDENA:

1º- Abstenerse este Juzgado de pronunciarse sobre la solicitud de renuncia a la designación hecha a la doctora **NATALIA JAIME SUMALAVE** en su calidad de Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DIOSELINA RINCON CHACON**, teniendo en cuenta que el tramite previsto en el presente asunto se encuentra concluido.-

2º- Comuníquese sobre ello a la profesional del derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**REF: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.-
DTE: JULIO CESAR DORIA DIAZ Y WENDY LORAIN FLOREZ RINCON
RAD: 20550-4089-001-2021-00267-00**

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, se admite la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores **JULIO CESAR DORIA DIAZ Y WENDY LORAIN FLOREZ RINCON**, por medio de apoderada judicial.-

Trámítase este proceso por el procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, previsto en el Art. 577 del Código General del Proceso.

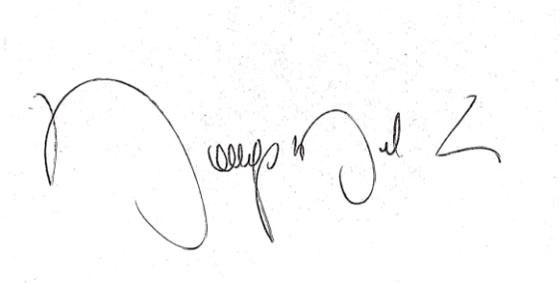
Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.-

El Ministerio Público de esta ciudad, será notificado en interés del hijo menor que aparece en este asunto.-

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **WILLIAM LOBO MARTINEZ** abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 12.546.949 de Santa Marta (Magdalena) y Tarjeta Profesional No- 49.419 del C.S.J, como apoderado judicial de los señores **JULIO CESAR DORIA DIAZ Y WENDY LORAIN FLOREZ RINCON** en los términos y para los efectos del poder a el conferido.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: EDWAR SANJUAN CLAVIJO
DDO: JEFERSON D. MONTESINO MIER
RAD: 20550-4089-001-2021-00243-00**

De los documentos acompañados con la presente demanda, resulta a cargo del demandado **JEFERSON D. MONTESINO MIER**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante el señor **EDWAR SANJUAN CLAVIJO.-**

De conformidad con previsto en los Artículos 422 y 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía **SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** por la suma de:

QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00), por concepto de capital, representados en la letra de cambio anexa a la demanda más los intereses corrientes desde trece (13) de noviembre de 2016 hasta trece (13) de noviembre de 2018 y los intereses moratorios desde catorce (14) de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.-

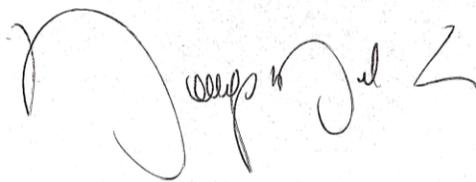
SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante las sumas por la cual se demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, más las costas del proceso.-.

TERCERO: ORDÉNESE dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma indicada en los artículos 91, 291 a 293, 108 y 301 del Código General del Proceso.-

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **HERNANDO GONGORA ARIAS**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 12'503.973 de Pelaya-Cesar y Tarjeta Profesional No- 238.942 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **EDWAR SANJUAN CLAVIJO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: MARINELA VERGEL CAÑIZARES .-
DDO: CARLOS ALBERTO DAZA GONZALEZ .-
RADICACION: 20550-4089-001-2021-00246-00**

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre demanda **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada a través de apoderado judicial por la señora **MARINELA VERGEL CAÑIZARES** contra el señor **CARLOS ALBERTO DAZA GONZALEZ**, la cual tiene como pretensión fijar la respectiva cuota de alimentos en favor de su hijo **CARLOS DANIEL DAZA VERGEL** y además se condene al demandado al pago de la suma por un valor de: OCHOCIENTOS MIL PESOS, (\$800.000), adicionalmente en los meses de Julio y Diciembre contribuya con el 50% de las primas que recibe y el mismo porcentaje en las cesantías, este último para cubrir cuotas futuras.-

CONSIDERACIONES:

La acción incoada por la demandante tiene su fuente en el artículo 44 de la Constitución Política consagra: "Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. -

La ley determina quienes son las personas que tienen derecho a exigir alimentos, siendo estos el cónyuge, los descendientes, ascendientes, el cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, a los hijos naturales, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos legítimos y todas las demás personas a las que se refiere el artículo 411 del Código Civil.-

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, tratándose de demanda de fijación de cuota alimentaria, el solicitante debe agotar el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) ante los conciliadores autorizados por la ley, excepto cuando se solicite una medida cautelar, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción de familia del sitio de residencia del menor si es el caso.-

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.-

En el presente caso, se tiene que la señora **MARINELA VERGEL CAÑIZARES** cito al señor **CARLOS ALBERTO DAZA GONZALEZ** ante la **COMISARIA DE FAMILIA DE PELAYA-CESAR** con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a la cuota de alimentos, custodia y visitas a favor del menor **CARLOS DANIEL DAZA VERGEL** quedando dicho acuerdo plasmado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN No- 008 de fecha 10 DE MARZO DE 2020 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA DE PELAYA-CESAR** en la cual se estableció la cuota de alimentos en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) MENSUALES, MAS EL 50% DE LOS GASTOS DE SALUD QUE NO CUBRA LA EPS Y EL 50% DE LOS GASTOS DE EDUCACION MAS CUATRO (4) MUDAS DE ROPA COMPLETAS AL AÑO POR VALOR DE \$150.000,00 CADA UNA 1 EN EL MES DEL CUMPLEAÑOS, 1 EN EL MES DE JUNIO Y DOS (2) EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.-**

Posterior a ello y ante este Juzgado el día 20 de septiembre de 2021 la señora **MARINELA VERGEL CAÑIZARES** promueve demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** solicitando la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS, (\$800.000,00)**, adicionalmente en los meses de Julio y Diciembre contribuya con el 50% de las primas que recibe y el mismo porcentaje en las cesantías, este último para cubrir cuotas futuras.-

Por lo tanto la pretensión esgrimida por la demandante respecto a que este Juzgado proceda a fijar la respectiva cuota de alimentos en favor de su hijo **CARLOS DANIEL DAZA VERGEL**, se muestra improcedente toda vez que la misma se encuentra tasada mediante **ACTA DE CONCILIACIÓN No- 008 de fecha 10 DE MARZO DE 2020 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA DE PELAYA-CESAR** en la cual a través del mecanismo de la conciliación se señaló la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) MENSUALES, MAS EL 50% DE LOS GASTOS DE SALUD QUE NO CUBRA LA EPS Y EL 50% DE LOS GASTOS DE EDUCACION MAS CUATRO (4) MUDAS DE ROPA COMPLETAS AL AÑO POR VALOR DE \$150.000,00 CADA UNA 1 EN EL MES DEL CUMPLEAÑOS, 1 EN EL MES DE JUNIO Y DOS (2) EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.-**

Respecto a lo indicado por la demandante relacionado a que se condene al demandado al pago de la suma por un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS, (\$800.000,00)**, si lo que pretende es que se aumente la cuota de alimentos tasada mediante **ACTA DE CONCILIACIÓN No- 008 de fecha 10 DE MARZO DE 2020** celebrada en la **COMISARIA DE FAMILIA DE PELAYA-CESAR** por cuanto no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.-

Respecto a lo manifestado por el apoderado judicial relacionado con las cuotas adeudadas por el demandado dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **MARINELA VERGEL CAÑIZARES** contra el señor **CARLOS ALBERTO DAZA GONZALEZ** el cual cursa en este Juzgado bajo el **RADICADO 20550-4089-001-2020-00079-00**, en el mismo por solicitud hecha por el apoderado judicial el día 16 de septiembre del presente año se decreto el embargo y retención del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del **SALARIO**, que recibe el demandado **CARLOS ALBERTO DAZA GONZALEZ** en su calidad de **INTENDENTE EN USO DE BUEN RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** hasta cubrir la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTO TRECE PESOS (\$5.666.713,00)**, cuotas adeudadas desde agosto del 2020 hasta marzo del 2021.-

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada a través de apoderado judicial por la señora **MARINELA VERGEL CAÑIZARES** contra el señor **CARLOS ALBERTO DAZA GONZALEZ** a favor de su hijo **CARLOS DANIEL DAZA VERGEL** teniendo en cuenta que la **CUOTA DE ALIMENTOS** fue tasada mediante **ACTA DE CONCILIACIÓN No- 008 de fecha 10 DE MARZO DE 2020 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA DE PELAYA-CESAR** en la cual se estableció la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) MENSUALES.-**

SEGUNDO: **INADMITIR LA DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada a través de apoderado judicial por la señora **MARINELA VERGEL CAÑIZARES** contra el señor **CARLOS ALBERTO DAZA GONZALEZ** a favor de su hijo **CARLOS DANIEL DAZA VERGEL** por cuanto no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.-

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JAVIER ALBERTO FUENTES DAZA** abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- **1.065.661.131 de Valledupar** (Cesar) y Tarjeta Profesional No- **340222** del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARINELA VERGEL CAÑIZARES** en calidad de madre del menor **CARLOS DANIEL DAZA VERGEL** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DIDIER RODRIGUEZ YEPES
CAUSANTE: DIDIER RODRIGUEZ RINCON
RADICACIÓN: 20550-4089-001-2019-00184-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que antecede suscrita por la doctora **NATALIA JAIME SUMALAVE** en su calidad de Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDERTERMINADOS DEL CAUSANTE DIDIER RODRIGUEZ RINCON** mediante la cual presenta renuncia a la designación hecha, alegando que por razones laborales fue nombrada en el cargo de **SECRETARIA DE ESTE JUZGADO** manifestando su imposibilidad de seguir desempeñando dicha labor en el presente proceso.-

Sin embargo se tiene que revisada la actuación surtida dentro del presente asunto se observa que el tramite previsto en el mismo se encuentra concluido.-

En virtud de lo anterior se,

ORDENA:

1º- Abstenerse este Juzgado de pronunciarse sobre la solicitud de renuncia a la designación hecha a la doctora **NATALIA JAIME SUMALAVE** en su calidad de Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDERTERMINADOS DEL CAUSANTE DIDIER RODRIGUEZ RINCON**, teniendo en cuenta que el tramite previsto en el presente asunto se encuentra concluido.-

2º- Comuníquese sobre ello a la profesional del derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

REF: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DTE: DAGOBERTO CASTRELLON DURAN

DDO: MILENA ANGARITA QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS .-

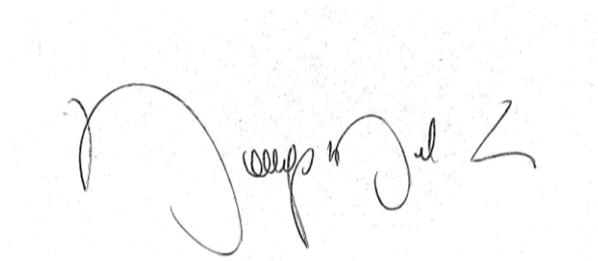
RAD: 20550-4089-001-2021-00231-00

Teniendo en cuenta que el actor no subsano los defectos anotados en auto de fecha **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, se rechaza la presente demanda.-

En consecuencia, devuélvase la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al demandante.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a final flourish.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-